

# Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4602

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Julio.)

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Port Said (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del día 5 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Port-Said, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1896.

##### COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta 18 Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en el que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de so-

correr á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 17 Julio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1642

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 28 de Agosto de 1882 ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo á las doce de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro de la carne de carnero y de buey que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, cuyo consumo se calcula en 10.000 kilogramos, con sujeción al siguiente

#### Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar diariamente sin limitación alguna la carne de carnero y de buey necesaria para el consumo de los asilados en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1897, con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del establecimiento respectivo.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en cada uno de los establecimientos, inmediatamente después de extraída del matadero público, en el cual tendrán que ser necesariamente sacrificadas las reses.

3.ª La carne de carnero deberá ser de reses que no pasen de cinco años, gordas y en perfecto estado de salud. Deberán presentarse enteras con el sello del matadero, retirando después el contratista la cabeza, la cola, las paredes abdominales, y el cebo unido á los riñones, que no podrán comprenderse en la entrega.

4.ª La carne de buey deberá proceder de reses que reúnan las mismas condiciones anteriormente expresadas y cortado cada pedido en una sola pieza de la parte de la res comprendida entre lo posterior de la cruz y el nacimiento de la cola, sin que pueda comprenderse en la entrega porción alguna inferior á la parte media de los costillares ni de muslos abajo.

5.ª La recepción de la carne se verificará en cada establecimiento por el respectivo Director ó por la persona que esté delegue, y si no reuniese á su juicio las condiciones antes expresadas será inspeccionada por el veterinario provincial, y de conformidad con el dictamen de dicho funcionario será admitida ó desechada. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirla por otra que las reúna en el término que se le designe, y no verificándolo podrá adquirirla el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

6.ª Si la carne entregada no reuniera buenas condiciones para el consumo según dictamen facultativo, aun después de admitida sin preceder este requisito, el contratista queda obligado á retirarla sin derecho á reclamar indemnización de daños y perjuicios, y á reponer inmediatamente lo rechazado, y no verificándolo podrá adquirirla el Director en la forma establecida en la condición anterior.

7.ª El contratista deberá tener marcadas en el matadero las reses que destine al consumo de los establecimientos mencionados, para que puedan ser inspeccionadas in vivo por el veterinario provincial.

8.ª Será de cuenta del contratista facilitar diariamente á cada establecimiento á la hora que designen sus respectivos Directores, un cortante que practique el racionado de la carne en la forma que se le indique por la persona delegada al efecto, cuyo dependiente deberá reunir las condiciones de aptitud que para dicho oficio se requieren.

9.ª El precio del kilogramo de cada una de dichas clases de carne será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 1'50 pesetas el kilogramo.

10. El contratista formará á fin de cada mes la cuenta duplicada de la carne que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento,

con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director respectivo, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente mientras lo permita el estado de los fondos provinciales.

11. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el contratista rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

12. Para la celebración de la subasta de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado provincial á quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliegos de condiciones declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las esplicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación escrita de papel de la clase 12.ª, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por ciento del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 750 pesetas en metálico, ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla

tercera se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que habiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D. y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por ciento del total importe del suministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la última cotización oficial conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio, ni indemnización por ningún motivo, renunciando á todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativo.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro del plazo al efecto señalado, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga tambien aquel todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y se fijará en expediente en que aquel sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional que tuviese prestada el rematante que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades la fianza excediese de su importe, le será devuelto el exceso.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del

contrato serán castigadas: 1.º Con multas y 2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 por ciento del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera; y tendrá lugar en la forma que determina la regla 15.

Décimaseptima. Los gastos de remate, de inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 18 Julio de 1896.—El Vice-Presidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que se acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º.... para el suministro de la carne de carnero y de buey que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia, y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate hasta el día 30 de Junio de 1897, cuyo consumo se calcula en 10.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1643

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 24 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Flecha» el día nueve de Junio último á unas tres ó cuatro millas á la mar cuyo justiprecio es el de 31 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

La que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 17 Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda P. S., Gerónimo Flores.

Núm. 1644

Anuncio.—El día 24 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de dicha Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Pez» el día diez y siete de Mayo último, próximo al Cabo Blanco, cuyo justiprecio es de 135 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 17 Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda P. S., Gerónimo Flores.

Núm. 1645

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes de este término correspondiente al actual ejercicio de 1896 á 97, estará

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

San José 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 1646

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiéndose sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 23 de Abril último, el proyecto de edificio para esta 2.ª Escuela Municipal de niños, formado por el Sr. Arquitecto de la Provincia con su correspondiente pliego de condiciones para la subasta de las obras, quedan desde hoy expuestos al público á efecto de reclamación en esta Secretaría en cumplimiento de lo que proviene el artículo 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra, lo verifiquen dentro del plazo de 8 días á

contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, pues terminado dicho plazo no será oída reclamación alguna.

Sóller 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Joy.

Núm. 1647

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Ultimado por la Junta repartidora el reparto vecinal del impuesto de consumos correspondiente á este pueblo y actual año económico de 1896-97 estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el día mañana 15 del actual hasta el jueves 23 del mismo, ambos inclusive con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 24 del actual á las nueve de la mañana en la Casa Consistorial.

Formentera 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, Vicente Torres.—P. A. de la J. R.—Jacinto Royo, Srio.

Núm. 1648

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURO

Cuarto trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1287'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		5203'46
Cargo.		6491'40
Data por pagos verificados en igual trimestre.		6050'36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		441'04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.		16'26	16'26
2 Montes.			
3 Impuestos.	1211'25	403'75	1615'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	800'00	170'19	970'19
8 Resultados.	101'20	2'27	103'47
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	10200'33	4610'99	14811'32
10 Reintegros.			
Cargo.	12312'78	5203'46	17516'24

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	3125'63	1063'88	4189'51
2 Policía de seguridad.	454'75		454'75
3 Policía urbana y rural.	702'00	266'15	968'15
4 Instrucción pública.	270'80	270'80	541'60
5 Beneficencia.	289'39	66'67	356'06
6 Obras públicas.	1271'83	522'25	1794'08
7 Corrección pública.	788'42		788'42
8 Montes.	342'00	114'00	456'00
9 Cargas.	3834'20	2539'35	6373'55
10 Obras de nueva construcción.	24	56'00	80'00
11 Imprevistos.	647'05	1151'26	1798'31
12 Resultados.			
Data.	11750'07	6050'36	17800'43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muro á 30 de Junio de 1896.—El Depositario, Juan Marimon.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Muro á 30 de Junio de 1896.—El Interventor, Jaime Segura.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Carrió.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑET

Hallándose terminado el repartimiento general de utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico 1896-97, estara de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, desde el que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Puigpuñet 19 Julio de 1896.—El Alcalde, Gabrie; Capllonch.—P. A. del A. y J. M.—Gabriel Rosselló, Srío.

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Hago saber: que ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por parte de Vicente Barceló y Sancho y Barbara Casanovas y Barceló, se ha promovido el juicio de testamentaria de Bartolomé Barceló y Sancho; y mediante providencia de hoy tengo mandado que se cite para dicho juicio en forma á los herederos declarados del mismo Bartolomé Barceló y Sancho. Y figurando entre dichos herederos, los hermanos José y Pedrona Barceló y Sancho que se hallan ausentes y en ignorado paradero, tengo así mismo acordado en dicha providencia, que se les practique la citación por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijados en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital.

En su virtud, expido el presente para que sirva de citación en forma á los expresados José Pedrona Barceló y Sancho, si vivieren ó en otro caso á sus sucesores.

Palma veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos sobre declaración de ausencia de Pedro Juan Homar y Palmer promovido por Guillermo Bosch y Palmer en los que obra el siguiente auto=Palma cuatro Julio de mil ochocientos noventa y seis=Resultando: que el procurador D. José M.ª Zavaleta á nombre de Guillermo Bosch y Palmer en escrito de veinte y cinco Abril último, manifiesta que Pedro Juan Homar y Palmer hace unos siete años se ausentó de esta Isla para la de Cuba sin que se hayan recibido noticias de él desde mil ochocientos noventa, no dejando persona alguna encargada de la administración de sus bienes, por cuyo motivo le interesa la declaración judicial de ausencia del Homar, ofreciendo para acreditar dicha ausencia entronque y demas expuesto, información testifical, y concluye suplicando al Juzgado se sirva dar lugar á la información ofrecida y por su resultado declarar ausente en ignorado paradero á Pedro Juan Homar y Palmer para los efectos legales= Resultando: que de la información testifical recibida con citación Fiscal queda justificado que Pedro Juan Homar y Palmer se ausentó de esta Isla para la de Cuba, sin que desde mil ochocientos noventa se haya recibido noticia de su paradero y que el promovente es hermano uterino del ausente toda vez que este no dejó descendientes ni ascendientes ni persona encargada de la administración de sus bienes, segun tambien se desprende de los documentos presentados y obran unidos en autos Resultando que el Sr. Abogado Fiscal en su dictamen de treinta de Junio último manifiesta que no encuentra ni conveniente en que el Juzgado haga la declaración de ausencia que se pretende de conformidad con el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Civil.=Considerando: que justificado suficientemente la ausencia en ignorado paradero de Pedro Juan Homar y Palmer y de conformidad

con el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Civil y demas aplicables procede hacer la declaración solicitada por el procurador D. José M.ª Zavaleta en el nombre que usa.—Por ante mí el Escribano S. S. dijo. Se declara á Pedro Juan Homar y Palmer ausente en ignorado paradero para los efectos legales, y publíquese el presente auto por medio del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á los efectos al artículo ciento ochenta y seis del Código Civil. Lo mandó y firma D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Ciudad doy fe= Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Y á fin de que el preinserto auto tenga debido cumplimiento se espide el presente edicto en Palma á seis Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Por este tercer edicto y en virtud de providencia de diez del actual recaída á solicitud de Antonio Salvá y Vallespir en nombre propio y como padre de los menores Guillermo y Francisca Salvá y Palmer en autos juicio declarativo de menor cuantía, que se hallan hoy en ejecución de sentencia, contra Sebastian y Jaime Palmer y Alemañy, se sacan á pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á estos últimos que á continuación se describen.

Una pieza de tierra sembradío, denominada «Can Pera» sita en el término municipal de la villa de Andraitx en el pago Coma Freda, de cabida aproximada de diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierras de Baltasar Pujol, por Este con la de Gaspar Pujol Gasparoto, por Sur con la de Juan Pujol y por Oeste con la de Miguel Covas Esteva; justipreciada en ciento ochenta pesetas.

Otra porción de tierra en el mismo término y pago que la anterior llamada tambien «Can Pera», de cabida de unas ciento ochenta centiáreas, que linda al Norte con tierra de Baltasar Pujol y Alemañy, al Sur con la de Juan Pujol, al Este con la de Jaime Pujol Bialino y al Oeste con torrente público llamado de la Coma Freda; avalorada en ciento ochenta pesetas.

Y otra porción de tierra titulada «Son Avidala», enclavada en los citados término y pago, cuya extensión es de setenta y una áreas, tres centiáreas, poco más ó menos, confinando al Norte con tierras de Gabriel Pujol de Son Juan, al Sur con la de Matías Masoua, al Este con la de Mateo Palmer y al Oeste con la de Miguel Covas Esteva; su valor segun justiprecio mil pesetas.

Dicha subasta se verificará el veinticuatro de Agosto próximo á las once de la mañana, en los estrados de este dicho Juzgado, bajo las siguientes condiciones.

Para tomar parte en la misma deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto á sus respectivos dueños escepto el que corresponda al mejor postor retenidosese en garantía del cumplimiento de su obligación y sirviéndole á cuenta del total importe.

Los títulos de propiedad, consistentes en un certificado del Sr. Registrador, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Escribano para que puedan examinarlo los licitadores con los cuales deberán conformarse sin derecho á exigir otros.

Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción á nombre del comprador serán de su cargo.

Palma de Mallorca á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Industria cañamera y linera.

Table with 2 columns: Description of machinery and materials, and Pesetas. Includes items like 'Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute', 'Movidas por agua, ó vapor, gas, etc.', 'Telares mecánicos con aparato á la Jacquard', etc.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of machinery and materials, and Pesetas. Includes items like 'Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita', 'En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar', 'Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc.', etc.

Lavaderos públicos.

Table with 2 columns: Description of laundry services, and Pesetas. Includes items like 'Los de lana no ajenos á fábricas de la industria lanera', 'Los de ropa', 'Los de vapor para toda clase de ropa', etc.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of public services and facilities, and Pesetas. Includes items like 'En Madrid y Barcelona', 'En las demás capitales de provincia', 'Los dueños de pozos que figuran en la matrícula', 'Los establecimientos en que se sirven helados', etc.

*Don Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido de Inea.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia de fecha de hoy recaída en los autos juicio ejecutivo sigue D. Bernardino Catalá y Ramonell vecino de Palma, contra D.<sup>a</sup> Antonia Miguel Palet, que los es de esta villa, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca siguiente embargada en dichos autos.

Una pieza de tierra denominada la Grava, en el término municipal de la villa de Muro, de cabida de dos cuarterones, treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, linda por Norte con tierra de José Tous, por Este con la de Catalina Serra, por Oeste con la de Rafael Moncadas y por Sur con la de Antonio Morey, justipreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Para el remate de la misma finca queda señalado el día veinte y uno de Agosto próximo á las diez de la mañana, en los extrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de la finca descrita, estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo re-

quisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo acordado, se expide el presente en Inea á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto García Blanco.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1654

*D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su Partido.*

Por el presente se llaman á los que se crean con derecho á la herencia relicta á su fallecimiento por Jaime Noguera y Colomar (a) Bened, hijo de Jaime y Catalina, vecino que fué de la parroquia de Santa Eulalia, fallecido en la misma el día quince de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que dentro el término de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado si les conviniere; pues así lo dejo mandado en providencia de cinco del actual, dada en la pieza separada sobre declaración de herederos dimanante del juicio abintestato, instado por el procurador D. Salvador Morales y Reig en nombre de Maria Noguera y Ramon y de Vicente, Jaime, José y Catalina Noguera y Ferrer hijos de Antonio Noguera y Colomar, hermano de doble vínculo del difunto Jaime Noguera y Colomar y por tanto sobrinos del mismo, en solicitud de que se les declare herederos abintestato por partes iguales del mencionado su difunto Jaime Noguera y Colomar.

Ibiza diez de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Juan García Taheño.—Por su mandato, Vicente Juan, Escribano.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Junio de 1896.*

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
20	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	6	14	»	»	»	»	1	1	»	»	»	15

Palma 23 de Junio de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	2	»	»	2	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	1	1	»	»	»	»	1
18	1	1	»	2	»	2	»	2	4
19	2	1	»	3	1	»	»	1	4
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	2	1	10	2	1	2	5	15

Palma 23 de Junio de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

	Pesetas	Pesetas
En id. de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000	20	
En id. de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000	15	
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramintos de la riqueza pecuaria.		
<b>TARITA TERCERA</b>		
Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.)		
Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.		
<i>Industria lanera y estambrera.</i>		
1. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Movidas por agua, vapor, gas, u otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3'64	
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2'75	
A mano. Por cada 10 husos.	1'40	
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	25'50	
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	20	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21'20	
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	22'50	
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	19	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho son menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	19	
Movidos por caballería, para tejer telas cuya demensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15'79	
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:		
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	12'50	
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10'20	
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:		
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10	
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	8	
6. Telares á mano:		
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'80	

	Pesetas	Pesetas
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50	
7. Batanes:		
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	58	
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	39	
Movidos por caballería sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	26	
8. Batanes:		
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	77	
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	64	
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	45	
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	18	
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'50	
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	38	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	26	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'25	
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagarán por cada una.	32	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19	
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10	
12. Maquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	31	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19	
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	12	